



PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATOLICA
DE VALPARAISO

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS

MATERIAS DEL PRESENTE REGLAMENTO

- Titulo I: Definiciones (Artículo 1º al 17º)
- Titulo II: Desarrollo temporal de la Actividad Académica (Artículos 18º al 20º)
- Titulo III: Establecimiento del Currículo de Grado o Título (Artículos 21º al 27º)
- Titulo IV: Estructuración del Currículo del Alumno Regular de Período Superior (Artículos 28º al 38º)
- Titulo V: Estructuración del Currículo del Alumno Regular de Primer año (Artículos 39º al 45º)
- Titulo VI: Evaluación de la Actividad Académica del Alumno Regular (Artículos 46º al 51º)
- Titulo VII: Administración del Currículo (Artículos 52º al 55º)
- Disposiciones finales (Artículos 56º al 58º)
- Normas transitorias

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS

Titulo I

Definiciones

1º Llámese currículum al conjunto de actividades académicas de diverso contenido y naturaleza, que relacionadas, organizadas y evaluadas de acuerdo con los fines y objetivos preestablecidos por la Universidad, permiten al alumno el logro de competencias para el desempeño de una profesión o el estudio reflexivo en un área de la cultura.

2º Es currículum de grado o título el conjunto de actividades académicas determinadas por la Unidad respectiva, que conduce al alumno a la obtención de un grado o título universitario.

3º Es currículum del alumno, el conjunto de actividades académicas que éste realiza, conjugando las exigencias reglamentarias con sus preferencias, intereses y aptitudes personales, dentro del currículum al que está adscrito.

4º Asignatura es un componente del currículo de grado o título que tiene referencia con las actividades de enseñanza-aprendizaje de una determinada área o disciplina, de acuerdo a objetivos específicos.

Programa es la presentación escrita de una asignatura en el cual deben constar los objetivos a lograr, los contenidos a desarrollar, los criterios de evaluación y la bibliografía consultada.

5º Las asignaturas que integran un currículo de grado o título son de tres tipos: obligatorias, optativas y de Estudios Generales.

6º Es asignatura obligatoria aquella que necesariamente debe ser aprobada para la obtención del grado o título del currículo respectivo, y cuya finalidad es entregar conocimientos esenciales en la formación del alumno.

7º Es asignatura optativa aquella que tiene por finalidad la especialización, profundización y complementación de un aspecto de la ciencia, arte o profesión, que debe ser escogida por el alumno de entre aquellas que con ese carácter establezca la Unidad Académica.

8º Los Estudios Generales son el conjunto de asignaturas determinadas por la autoridad académica competente, que complementan las asignaturas obligatorias y optativas de los respectivos currículos.

Los Estudios Generales se ofrecen al estudiante con el fin de presentarle otras visiones del mundo que contribuyen a su formación personal mediante el conocimiento de otros campos de saber ajenos a su propia disciplina, haciéndole participe de la diversidad de estudios cultivados en esta Universidad e impartidos con el rigor científico que le es propio.

9º Son asignaturas extraordinarias las actividades académicas no comprendidas en el artículo 5º del presente reglamento. Dichas asignaturas pueden ser de perfeccionamiento, capacitación o extensión.

10º El crédito es la unidad de medida de carga académica del alumno. Un crédito es el equivalente a tres "horas" semanales de trabajo académico semestral. La hora de trabajo académico se entenderá de 45 minutos.

La asignación del número de créditos de cada asignatura deberá considerar el tiempo de docencia directa y el tiempo de trabajo adicional que demanden.

11º De conformidad con los Estudios Generales, la actividad académica que se imparte en la Universidad puede ser dirigida a alumnos o bien a personas que no tengan esta calidad.

12º Son alumnos de la Universidad:

a) Quienes matriculados en ella, están adscritos a currículos impartidos por Unidades Académicas, y

b) Los egresados en proceso de titulación, dentro de los plazos establecidos.

13º Son egresados aquellos alumnos que han cursado y aprobado todas las asignaturas y actividades académicas exigidas en el currículo respectivo para la obtención de tal condición.

El carácter de egresado será informado por la Dirección de Procesos Docentes a la Unidad Académica correspondiente, previa verificación de los antecedentes académicos.

Los Secretarios Académicos de las Unidades Académicas llevarán registro de los egresados y acreditarán tal calidad.

14º Son egresados en proceso de titulación aquellos egresados que se encuentran realizando actividades académicas o trámites administrativos o ambos, conducentes a la obtención del título o grado respectivo, dentro del plazo de cuatro semestres o dos años consecutivos contados desde la fecha de su egreso.

15º La calidad de egresado en proceso de titulación será informada por el Secretario Académico de la Unidad Académica correspondiente ante la Dirección de Procesos Docentes, para la obtención de la condición de alumno de la Universidad conforme se establece en el Art. 12º precedente.

16º Graduado o titulado es aquel egresado que ha dado cumplimiento a los requisitos académicos de graduación o titulación que cada currículo determine y a los requisitos administrativos establecidos para la colación de grados o títulos.

17º La Universidad, de conformidad al Reglamento que dicte el Consejo Superior, podrá admitir a personas para que cursen asignaturas sin que por ello adquieran la calidad de alumnos y sin que las asignaturas constituyan currículo alguno.

Por cuanto estas personas desarrollan una actividad académica extraordinaria y esporádica, que no conduce a grado Académico o Título Profesional alguno, se les considerará como Estudiantes Especiales.

Titulo II

Desarrollo temporal de la Actividad Académica

18º Sin perjuicio de la existencia de períodos académicos ordinarios distintos, el año académico, por regla general, comprenderá dos períodos ordinarios denominados primer y segundo semestres, que se programarán conforme con el calendario que Rectoría decreta antes del término del año académico anterior.

19º Existirá una distribución horaria común, fijada por Decreto de Rectoría.

20º La Vicerrectoría de Asuntos Docentes y Estudiantiles podrá autorizar períodos distintos de programación temporal respecto del todo o parte de las actividades docentes ordinarias de las Unidades Académicas que lo soliciten fundadamente.

Titulo III

Establecimiento del Currículo de Grado o Título

21º Corresponderá a la Facultad proponer a Vicerrectoría de Asuntos Docentes y Estudiantiles los currículos de grado o título que son propios de las Unidades Académicas que la componen.

Aprobados por la referida Vicerrectoría, serán propuestos a Rectoría para la promulgación mediante decreto.

22º Cada currículo de grado o título de acuerdo con los objetivos que lo conforman, deberá señalar:

a) Las asignaturas obligatorias que lo integran, sus claves, pre-requisitos y créditos que otorgan.

b) Las áreas de asignaturas optativas, si las hubiere, con indicación del número de créditos que el alumno deberá aprobar por este concepto para optar al grado o título respectivo.

c) El número de períodos académicos ordinarios que lo componen.

d) El número máximo de períodos académicos ordinarios en que debe ser completado por el alumno.

e) El período académico ordinario a contar del cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 28º, que no podrá exceder de la mitad más uno de los semestres que componen el currículo.

23º Se entiende por prerrequisito el conjunto de condiciones o exigencias específicas indispensables que debe reunir el alumno para tener derecho a inscribirse en una determinada asignatura o actividad académica del currículo.

El incumplimiento de los prerrequisitos en la inscripción de una asignatura o actividad académica será causa de anulación de la inscripción en éstas.

En casos calificados y teniendo presente el avance curricular del alumno, la Jefatura de Docencia de la Unidad Académica a la que pertenece, oída la opinión del profesor de la asignatura, podrá eximirlo de algunos prerrequisitos dejando constancia por escrito.

24º Todo currículo de licenciatura o título profesional debe contemplar diez (10) créditos en asignaturas de Estudios Generales. Los currículos de bachilleratos

Contemplarán cuatro (4) créditos

25º El alumno podrá escoger libremente, de entre las asignaturas de Estudios Generales ofrecidas en cada período, aquellas que desee cursar.

No obstante lo anterior y atendido a orientaciones principales de un currículo, la Unidad Académica responsable de impartirlo podrá exigir se cursen y aprueben determinadas asignaturas de Estudios Generales en hasta un máximo de cuatro (4) créditos.

26º Los créditos establecidos en el artículo 24º deberán incluir, con carácter obligatorio, cuatro (4) créditos en asignaturas de Cultura Religiosa; los seis (6) créditos restantes deberán aprobarse en asignaturas de Estudios Generales ofrecidas por las diferentes Unidades Académicas, con exclusión de la propia Unidad Académica.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, se permitirá al alumno, excepcionalmente, poder inscribir una sola asignatura de Estudios Generales impartida por su Unidad Académica.

Los alumnos observantes de religiones distintas a la católica, podrán eximirse del cumplimiento de este requisito, previo informe favorable del Director del Instituto de Ciencias Religiosas.

27º El alumno de la Universidad sólo podrá inscribir asignaturas obligatorias y optativas del o de los currículos que sigue y las correspondientes a los Estudios Generales.

Excepcionalmente la Dirección de una Unidad Académica podrá autorizar que se inscriba en asignaturas impartidas por ella, alumnos que no estén adscritos a sus currículos.

Titulo IV

Estructuración del Currículo del Alumno Regular de Período Superior

28º El promedio acumulativo mínimo de créditos aprobados por semestre, exigible a contar del período académico lectivo indicado en la letra e. del artículo 22º, corresponderá al cociente entre el total de créditos del Plan de Estudios y el número máximo de períodos académicos a que se refiere la letra d. del artículo 22º.

El alumno será eliminado del currículo de grado o título al finalizar el período académico en que el promedio acumulado mínimo de créditos obtenido sea inferior al establecido en el inciso precedente.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior Vicerrectoría de Asuntos Docentes y Estudiantiles a través del Director de Procesos Docentes podrá, excepcionalmente y ante solicitud fundada del alumno que haya sido eliminado por tal causa, autorizarle la continuación de sus estudios, mediante resolución escrita, previa solicitud de los antecedentes del alumno a la Unidad Académica y opinión fundamentada de la jefatura de Docencia. Dicha resolución deberá ser aprobada previamente por el Vicerrector de Asuntos Docentes y Estudiantiles.

La Dirección de la Unidad Académica determinará para los alumnos ingresados vía Caso Especial y Reincorporados las condiciones especiales de adscripción a su respectivo currículo de grado o título, de acuerdo a su grado de avance curricular. Asimismo, dichos alumnos dispondrán de un plazo máximo para completar el respectivo currículo de grado o título, de acuerdo a la cantidad de créditos que restaren, tras descontar los créditos convalidados, homologados o reconocidos. El plazo se fijará a contar de la fecha de incorporación o reincorporación.

29º Las calificaciones obtenidas por el alumno regular en las asignaturas de su currículo tendrán plena validez en toda la Universidad.

El cambio del alumno de un currículo a otro, o su reincorporación, no implicará la anulación de sus antecedentes académicos. En consecuencia sus aprobaciones y reprobaciones se mantendrán vigentes.

30º El alumno que hubiese interrumpido sus estudios y deseara retornar al currículum de grado o título al que estaba adscrito, deberá someterse a las normas y procedimientos de reincorporación establecidos por Decreto de Rectoría.

Se entiende que un alumno interrumpe sus estudios cuando en un período académico no se matricula o no mantiene su inscripción vigente en alguna asignatura.

Para los efectos de prosecución de una carrera interrumpida durante a lo menos 4 semestres, el interesado deberá adscribirse al currículum de grado o título que determine la Dirección de Procesos Docentes a proposición de la Unidad Académica respectiva.

La Dirección de Procesos Docentes con el parecer favorable de la Unidad Académica respectiva, podrá fijar un currículum especial de titulación o graduación para aquellos egresados que no hubieren completado las actividades académicas finales de grado o título en un lapso de a lo menos 8 semestres, contados desde el día de su egreso.

31º Al momento de matricularse en la Universidad, el alumno deberá inscribir asignaturas que corresponden al o los currículos de grado o título que sigue.

El alumno podrá solicitar la modificación de su inscripción a la jefatura de Docencia respectiva durante el período considerado para dicho efecto.

Sólo en caso de error manifiesto o de fuerza mayor podrá solicitarse fuera de período la inscripción o el retiro parcial o total de las asignaturas. Si así fuere, la Jefatura de Docencia de la Unidad Académica respectiva remitirá la solicitud informada y los antecedentes a la Dirección de Procesos Docentes, la que calificará la causa invocada y resolverá en definitiva dentro del plazo no mayor a diez (10) días contados desde la recepción por ésta de dicha solicitud y, en todo caso, no después del término del período académico ordinario correspondiente.

32º Las asignaturas aprobadas en otra Universidad, o en otra institución de Educación Superior que otorgue grados o títulos cuya equivalencia universitaria esté establecida por ley, podrán ser convalidadas de conformidad con el Decreto de Rectoría correspondiente.

33º Las asignaturas obligatorias podrán ser cursadas por el alumno solamente en dos oportunidades, bajo sanción de ser eliminado del o de los currículos que sigue, a menos que se invoque ante la Dirección de la Unidad Académica responsable del currículum, sólo en la primera vez en que se incurra en esta causal y para una única asignatura, el derecho a cursar por tercera vez una asignatura obligatoria. Para invocar este derecho existirá el plazo fatal de diez (10) días corridos contados desde la fecha de término del período académico respectivo.

Si en el primer período académico en que se repruebe asignaturas por segunda vez dicha reprobación comprende más de una asignatura obligatoria, el alumno perderá su derecho a invocar tercera oportunidad, quedando eliminado de ese currículum.

Si en cualquier otro período académico el alumno volviese a reprobado una o más de las asignaturas obligatorias que curse por segunda vez, quedará eliminado del currículum.

34º De estar afecto un alumno a la eliminación dispuesta en los incisos segundo y tercero del artículo precedente, dispondrá de un plazo de hasta diez (10) días corridos contados desde la fecha de término del período académico respectivo, para solicitar, fundamentalmente, cursar por tercera vez asignaturas obligatorias. La Dirección de la Unidad Académica responsable del o de los currículos deberá emitir por escrito un pronunciamiento dentro de igual plazo.

En el caso que la Dirección de la Unidad Académica opte por rechazar una solicitud de tercera oportunidad, la resolución correspondiente deberá contar con la aprobación del Decano de la Facultad respectiva. De no haber acuerdo entre la Dirección de la Unidad Académica y el Decano, corresponderá a este último determinar finalmente si se acoge la solicitud en base a los antecedentes tenidos a la vista.

35º Las asignaturas obligatorias de programación anual siempre contemplarán examen de recalificación. Este examen podrá ser rendido por aquellos alumnos que hubiesen reprobado en primera instancia y cumplan, además, con las exigencias que, al efecto, establezca la reglamentación particular de la Unidad Académica.

El examen de recalificación deberá efectuarse con posterioridad al término del período académico correspondiente y antes del inicio del período siguiente.

36º Las asignaturas obligatorias de programación semestral podrán contemplar examen de recalificación de conformidad con lo que establezca la reglamentación particular de la Unidad Académica respectiva. De ser así será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente.

37º El alumno que reprueba una asignatura obligatoria de su currículo de grado o título deberá cursarla nuevamente en la primera oportunidad que se dicte. Si no lo hiciera, la Jefatura de Docencia de la Unidad respectiva podrá requerir la inscripción correspondiente.

38º Las Unidades Académicas no podrán, bajo causa alguna, suspender la dictación de una asignatura obligatoria que corresponda programar, ni podrán negar al alumno la inscripción en tal asignatura por razones de cupo.

Las Unidades Académicas podrán fijar el número mínimo de alumnos para la dictación de asignaturas optativas al momento de programarla. Sólo en ese caso podrá suspenderse la dictación de aquellas que no reúnen ese mínimo, siempre que se ofrezcan otras asignaturas de carácter optativo que las reemplacen.

Titulo V

Estructuración del Currículo del Alumno Regular de Primer año

39º El alumno de primer año se registrará por las normas del presente título. En lo no previsto especialmente le serán aplicables las disposiciones generales de este reglamento.

40º El alumno que se incorpore a un determinado currículo de grado o título estará obligado a cursar, en su período académico, todas las asignaturas obligatorias y de Estudios Generales contempladas para ese período en el respectivo currículo de grado o título, el que no contendrá asignaturas de carácter optativo.

41º Sólo en caso de error manifiesto o de fuerza mayor el alumno de primer año podrá solicitar el retiro o inscripción de asignaturas. En tal caso, la jefatura de Docencia de la Unidad Académica respectiva, remitirá la solicitud y antecedentes a la Dirección de Procesos Docentes, que calificará la causa invocada y resolverá en definitiva.

42º Las asignaturas obligatorias de primer año, de programación anual, siempre contemplarán examen de repetición que podrán rendir aquellos alumnos que hubiesen reprobado en primera instancia y cumplan, además, con las exigencias que, al efecto, establezca la reglamentación particular de la Unidad Académica.

El examen de repetición deberá efectuarse con posterioridad al término del período académico correspondiente y antes del período siguiente.

El alumno que repruebe un examen de repetición quedará eliminado de ese currículum de grado o título.

De estar afecto un alumno a la eliminación dispuesta precedentemente, dispondrá de un plazo de hasta diez (10) días corridos desde la fecha de la reprobación de la asignatura, para solicitar, fundamentalmente, cursar nuevamente asignaturas anuales reprobadas. La Dirección de la Unidad Académica responsable del currículum deberá emitir por escrito un pronunciamiento dentro de igual plazo.

En caso que la Dirección de la Unidad Académica optase por rechazar una solicitud de nueva oportunidad la resolución correspondiente deberá contar con la aprobación del Decano de la Facultad respectiva. De no haber acuerdo entre la Dirección de la Unidad Académica y el Decano, corresponderá a este último determinar finalmente si se acoge la solicitud en base a los antecedentes tenidos a la vista.

43º Las asignaturas obligatorias de primer año, de programación semestral, podrán contemplar examen de repetición.

La existencia, alcances y efectos del referido examen de repetición se establecerán en la reglamentación particular de la respectiva Unidad Académica.

Las asignaturas que, por disposición reglamentaria no contemplen examen de repetición, podrán ser cursadas sólo en dos oportunidades.

El alumno que repruebe por segunda vez algunas de las asignaturas obligatorias de primer año de programación semestral, quedará eliminado de ese currículum. No obstante lo anterior, dispondrá de un plazo de diez (10) días corridos, contados desde la fecha de término del período académico respectivo, para solicitar, fundamentalmente, cursar una misma asignatura en tercera oportunidad. La Dirección de la Unidad Académica responsable del currículum deberá emitir por escrito un pronunciamiento dentro de igual plazo.

En caso que la Dirección de la Unidad Académica optase por rechazar una solicitud de tercera oportunidad, la resolución correspondiente deberá contar con la aprobación del Decano de la Facultad respectiva. De no haber acuerdo entre la Dirección de la Unidad Académica y el

Decano, corresponderá a este último determinar finalmente si se acoge la solicitud en base a los antecedentes tenidos a la vista.

44º Sólo a través del procedimiento general de postulación a la Universidad, un alumno eliminado por las causas a que hacen referencia los artículos 42º y 43º podrá, en un nuevo currículum tener derecho a cursar por tercera vez una asignatura.

45º El alumno deberá aprobar, a lo menos, una asignatura obligatoria en el año de su ingreso. Si por cualquier motivo no diese cumplimiento a esta disposición, quedará separado de la Universidad, sin perjuicio de su ingreso a ella a través del procedimiento general de postulación.

Con todo, si por razones de fuerza mayor, un alumno de primer año no pudiere cumplir con lo previsto en el inciso anterior, el Director de Procesos Docentes podrá, excepcionalmente y ante solicitud fundada del interesado, autorizar su permanencia en el currículum pertinente.

Titulo VI

Evaluación de la Actividad Académica del Alumno Regular

46º La Dirección de Procesos Docentes deberá velar porque la asignación de créditos en las asignaturas de cada currículum sea efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º.

47º Las asignaturas aprobadas otorgan los créditos establecidos en el respectivo currículum de grado o título.

48º La evaluación de la actividad académica del alumno se expresará en una calificación.

La calificación final deberá ser expresada con un grado de precisión no superior a una cifra decimal en la escala de 1,0 (uno y cero décimas) a 7,0 (siete y cero décimas) o con las menciones “distinguido”, “aprobado” y “reprobado”.

49º La calificación mínima de aprobación en cada asignatura cursada, cualquiera sea el sistema de evaluación en práctica, será de 4,0 (cuatro y cero décimas) o la mención “Aprobado”.

50º El sistema de evaluación, deberá comunicarse al alumno al comienzo del semestre junto con el programa.

Corresponderá a la Jefatura de Docencia velar por el cumplimiento de esta disposición, sin perjuicio de la responsabilidad del profesor de la asignatura.

51º Las Unidades Académicas no obstante están sujetas a lo dispuesto en los artículos 48º al 50º, tendrán autonomía para establecer los sistemas de control y evaluación del trabajo del alumno. Así podrán establecer o no exámenes finales, señalar en su caso, sus modalidades (escrito, oral, escrito, oral) y fijar mínimos de asistencia.

En los exámenes que no revistan carácter de actividades finales de titulación, las Unidades Académicas podrán conceder eximición fijando los criterios pertinentes.

Los mínimos de asistencia no podrán exceder del 80% de las sesiones programadas. En el caso de las sesiones programadas de docencia práctica deberá exigirse una asistencia mínima que permita el cumplimiento de los objetivos académicos.

Titulo VII

Administración del Currículo

52º La Dirección de Procesos Docentes y las Jefaturas de Docencia de las Unidades Académicas con la colaboración de los tutores académicos ejercerán la administración del currículo dentro de las atribuciones que le son propias.

El Jefe de Docencia responderá ante la Dirección de su Unidad Académica el cumplimiento de las disposiciones de carácter administrativo relativas al currículo.

53º El Tutor Académico es un profesor de la Unidad Académica que, designado por el Jefe de Docencia, desempeña las siguientes funciones:

- a) Asesorar y guiar a cada alumno, durante los períodos de inscripción y modificación de la inscripción de asignaturas.
- b) Orientar a cada alumno en la elección de su currículo de acuerdo a sus personales inclinaciones y aptitudes.
- c) Supervisar el currículo del alumno, teniendo siempre presente el tiempo máximo en que debe cumplirse la totalidad de los créditos que al respectivo currículo correspondiente.
- d) Resolver las dudas y consultas que se formulen acerca de los problemas curriculares que se presenten al alumno.

54º La Dirección de Docencia será la instancia de la Vicerrectoría de Asuntos Docentes y Estudiantiles encargada de todas las actividades docentes de pre-grado y de coordinar los recursos humanos y materiales a su cargo para el eficiente logro de los objetivos.

55º Corresponderá al Vicerrector de Asuntos Docentes y Estudiantiles aplicar los criterios sobre interpretación del presente reglamento fijado por la autoridad competente de la Universidad.

DISPOSICIONES FINALES

56º Derogase el Decreto de Rectoría Académico N° 133/88 y sus modificaciones, como toda otra norma contraria o incompatible, expresa o tácitamente, con las disposiciones del presente Reglamento.

57º Toda referencia que se haga en el presente decreto sin señalar correspondencia a un cuerpo normativo determinado, deberá entenderse hecha a disposiciones del presente Reglamento.

58º Las normas del presente Reglamento se aplicarán a todos los alumnos de la Universidad a contar del año académico 1997, sin perjuicio de lo que se establece en las disposiciones transitorias.

NORMAS TRANSITORIAS

Artículo Primero

Las situaciones que pudieren presentarse al momento de entrar en vigencia el presente Reglamento, respecto de alumnos que se encuentren cursando un determinado currículo, serán resueltas en única instancia por el Vicerrector de Asuntos Docentes y Estudiantiles.

Artículo Segundo

Para los alumnos que pertenezcan a las promociones 1996 y anteriores, el inciso primero del artículo 33º, sólo les será aplicable sí, a la fecha de entrega en vigencia del nuevo Reglamento, no han solicitado y hecho uso de terceras oportunidades para cursar asignaturas del currículo a que se encuentran adscritos.

Artículo Tercero

Las normas del presente Reglamento y los currículos que se establecieron no se aplicarán a los egresados y a los egresados en proceso de titulación, a quienes no podrá imponerse nuevas exigencias curriculares.

Artículo Cuarto

La aplicación del artículo 26º de este Reglamento se hará efectiva, a contar del Primer Semestre de 1998, a todos los alumnos adscritos a carreras y programas de pre-grado de esta Universidad y, asimismo, a aquellas personas que hayan aprobado todas las asignaturas obligatorias y optativas de sus respectivos currículos y sólo les reste aprobar asignaturas de Estudios Generales.